



**“CAPITAL PAGADO PARA FINES TRIBUTARIOS A PARTIR DE
LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 21.210”**

**ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS
PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumno:

Gabriel Abarzúa Aliste

Profesor Guía:

Aida Gana Galarce

Santiago de Chile

Octubre 2022

Dedicatoria

A mi madre, Myriam.

A quienes están conmigo, a quienes lo estarán y a quienes ya no están.

Gracias totales.

ÍNDICE

<u>RESUMEN</u>	6
<u>ABSTRACT</u>	7
<u>1. INTRODUCCIÓN</u>	8
<u>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</u>	8
1.1.1. <u>RAZONES DE LA INVESTIGACIÓN</u>	9
1.1.2. <u>ALCANCE</u>	9
<u>1.2. HIPÓTESIS DE TRABAJO</u>	10
<u>1.3. OBJETIVOS</u>	11
1.3.1. <u>OBJETIVO GENERAL</u>	11
1.3.2. <u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u>	11
<u>1.4. METODOLOGÍA</u>	12
<u>2. MARCO TEÓRICO</u>	13
<u>2.1. DEL CAPITAL</u>	15
2.1.1. <u>CAPITAL SOCIAL</u>	15
2.1.2. <u>CAPITAL CONTABLE</u>	16
<u>2.2. DEL PAGO</u>	17
<u>3. MARCO NORMATIVO</u>	18
<u>3.1. INTEGRACIÓN DEL IDPC CON LOS IMPUESTOS FINALES</u>	18
<u>3.2. SISTEMA DE IMPUTACIÓN PARCIAL DE CRÉDITOS</u>	19
3.2.1. <u>TRIBUTACIÓN DE LA EMPRESA</u>	19
3.2.2. <u>TRIBUTACIÓN QUE AFECTA A LOS PROPIETARIOS, SOCIOS O ACCIONISTAS</u>	20
<u>4. CONTENIDO</u>	23
<u>4.1. DEFINIENDO EL CAPITAL PAGADO</u>	23
<u>4.2. APORTES DE CAPITAL</u>	24
4.2.1. ASPECTOS LEGALES	24
4.2.2. ASPECTOS TRIBUTARIOS	25
<u>4.3. DEVOLUCIONES DE CAPITAL</u>	29
4.3.1. UTILIDADES CAPITALIZADAS	29

4.3.2.	ORDEN DE IMPUTACIÓN	30
4.3.3.	DEVOLUCIONES DE CAPITAL FRENTE AL REGISTRO FUR.....	30
4.4.	<u>EFFECTOS EN EL CAPITAL PAGADO POR REORGANIZACIONES EMPRESARIALES</u>	32
4.4.1.	CAPITAL PAGADO EN FUSIONES	32
4.4.2.	CAPITAL PAGADO EN DIVISIONES.....	34
5.	<u>CONCLUSIONES</u>	36
6.	<u>FUENTES DE INFORMACIÓN</u>	38
6.1.	<u>CITAS BIBLIOGRÁFICAS</u>	38
6.2.	<u>REFERENCIAS LEGALES</u>	38
6.3.	<u>FUENTES DE CONSULTA</u>	38

ABREVIATURAS

AT	: Año Tributario
CC	: Código Civil
CIDPC	: Créditos por Impuesto de Primera Categoría
CPT	: Capital Propio Tributario
CT	: Código Tributario
DDAN	: Diferencia entre las depreciaciones aceleradas y normal
F22	: Formulario 22 de Declaración de Renta
FUT	: Fondo de Utilidades Tributables
FUNT	: Fondo de Utilidades No Tributables
FUR	: Fondo de Utilidades Reinvertidas
IA	: Impuesto Adicional
IDPC	: Impuesto de Primera Categoría
IF	: Impuestos Finales
IGC	: Impuesto Global Complementario
INR	: Ingreso No Constitutivo de Renta
LIR	: Ley de Impuesto a la Renta - Contenida Art.1 DL 824
LIVS	: Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios - Contenida en el Art.1 DL 825
RAI	: Rentas afectas a los impuestos finales
REX	: Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta
SAC	: Saldo Acumulado de Créditos
SII	: Servicio de Impuestos Internos

RESUMEN

Desde la creación del régimen parcial de créditos o semi integrado, contenido en el antiguo artículo 14 letra B) de la LIR, trasladado a la letra A) del mismo artículo a partir del 1 de enero de 2020 por la Ley N° 21.210 que moderniza la legislación tributaria, se cambió la forma de determinar las rentas pendientes de tributación con los impuestos finales. Y es que, se pasó de controlar un libro de rentas acumuladas (FUT), a un solo registro de carácter anual, cuya base de determinación se encuentra en las variaciones patrimoniales que sufre la empresa, denominado rentas afectas a los impuestos finales o simplemente RAI.

Este registro, busca detectar todas aquellas rentas afectas a los impuestos finales, deduciendo del capital propio tributario las rentas exentas, los ingresos no constitutivos de renta, las rentas con tributación cumplida y el capital efectivamente aportado o pagado. Siendo este último elemento, el foco de esta investigación.

El capital aportado o pagado como concepto no se encuentra definido en nuestro marco normativo, por lo que nos apoyaremos en la doctrina y literatura del capital, para así lograr establecer una definición que nos ayude a comprender su esencia como elemento generador de rentas.

Por consiguiente, se abordarán los aspectos tributarios de los aumentos y disminuciones de capital, tanto para la empresa como para el propietario, socio o accionista. Partiendo por un principio establecido denominado **correlación costo/capital**, el cual nos ayudará a determinar si efectivamente se trata de un aumento o disminución de capital para fines tributarios, o simplemente de una capitalización de utilidades o distribución de éstas.

La investigación también revisará los efectos tributarios que surgen en el valor del capital producto de reorganizaciones empresariales, principalmente en fusiones y divisiones.

ABSTRACT

The creation of the Regime of partial integration, semi-integrated or partial imputation of credits established in letter B) of the old article 14 of the Law on Income Tax (Law No 21.210), moved to the letter A) of the same article on January 1st, 2020, in which Modernize the Tax Law and the way of determining income pending taxation with final taxes was changed. So, the companies went from controlling a book of accumulated income, to a single annual record, the basis for determining which is found in the variations in assets suffered by the company, called income subject to final taxes.

This research seeks to detect all income subject to final taxes, deducting exempt income from taxable equity, income not constituting income, taxable income and capital effectively contributed or paid. This last element is the focus of this investigation.

Paid-in or paid-in capital as a concept is not defined in our regulatory framework, so we will rely on the doctrine and literature on capital, in order to establish a definition that will help us to understand its economic substance as an income generating element.

Therefore, the tax aspects of capital increases and decreases will be approached, both for the company and for the owner, partner, or shareholder. Starting with an established principle called cost/capital correlation, which will help us to determine whether it is indeed a capital increase or decrease for tax purposes, or simply a capitalization of profits or distribution of it.

The research will also check the tax effects that arise in the value of capital resulting from corporate reorganizations, mainly in mergers and demergers.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

Con la creación del régimen de imputación parcial de créditos, contenido en el artículo 14 letra B) de la Ley de Impuesto a la Renta vigente entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, y su posterior perfeccionamiento y traslado por la ley N°21.210 que moderniza la legislación tributaria al artículo 14 letra A) del mismo cuerpo legal, a partir del 1 de enero de 2020¹. El capital pagado para fines tributarios juega un rol importante a la hora de determinar las rentas afectas a impuestos finales, y es que al restarle este concepto al capital propio tributario (“CPT”) es posible obtener las rentas tributables y no tributables generadas por la empresa.

El capital pagado como concepto no está definido en nuestra normativa tributaria, lo que puede llevar a ciertas interpretaciones erradas por parte de los contribuyentes a la hora de informar este dato y utilizarlo para la determinación del registro RAI. Ya que, no basta con que exista una escritura o acta que señale la existencia de un aumento o disminución de capital para tributariamente considerarla como tal. Sino que existen una serie de implicancias tributarias que hay que tener en consideración a la hora de determinarlo. Como, por ejemplo, las utilidades financieras capitalizadas, disminuciones de capital imputadas a utilidades tributables, entre otros.

Ahora bien, no se entiende por qué motivo nuestro legislador omite establecer una definición para el capital efectivamente pagado, siendo que con la ley N°21.210 se incorporaron nuevas definiciones en el artículo 2 de la LIR, una de ellas el CPT², elemento tan primordial como el capital para efectos de los impuestos finales.

En atención a esta falta de definición, urge establecer ciertos lineamientos o parámetros en el mundo tributario nacional para determinar con certeza el capital pagado, y con ello, las rentas afectas a impuestos finales.

¹ A consecuencia de la supresión del régimen atribuido con imputación total de créditos, contenido en el artículo 14 letra A) de la Ley de Impuesto a la Renta vigente entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019.

² “Conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa”.

1.1.1. Razones de la investigación

Ante la obligación de informar las diferencias entre el CPT y el capital aportado, FUT, FUNT y FUR en el código 1023 del F22 AT 2017³, y la posterior creación del registro RAI. El capital pagado en materia tributaria deja de ser un dato informativo, que sólo tomaba relevancia a la hora de una disminución de capital. Sino que ahora, junto con el capital propio tributario, son los elementos esenciales para la determinación de las rentas afectas a los IF.

En base a esto, urge analizar los efectos tributarios de cada una de las etapas que componen el capital, y así obtener con mayor grado de certeza, las rentas afectas a los IF.

1.1.2. Alcance

En el presente informe se analizarán las implicancias tributarias que surgen con las distintas modificaciones que sufre el capital pagado para fines tributarios en empresas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos contenido en el artículo 14 letra A) de la LIR. Y también, respecto a sus propietarios, socios o accionistas. Utilizando como marco de referencia la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad por acciones. Ya sea a través de aumentos, disminuciones, fusiones y divisiones.

³ Servicio de Impuestos Internos, Circular 21 de 2017. Suplemento Tributario.

1.2. Hipótesis de trabajo

En base a lo planteado, surgen las siguientes interrogantes a resolver:

1. ¿Qué entendemos como capital pagado para fines tributarios?
2. ¿Qué implicancias tributarias surgen en los aportes o aumentos de capital?
3. ¿Qué implicancias tributarias surgen en las devoluciones o disminuciones de capital?,
4. ¿Qué efectos tributarios causan en el capital pagado las reorganizaciones empresariales?
5. Finalmente, ¿Coincide el capital pagado con el costo tributario de los socios o accionistas?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

El desarrollo de este trabajo busca establecer una guía al lector para determinar con certeza el capital pagado para fines tributarios. Contribuyendo principalmente en su control y correcta determinación en las distintas etapas o modificaciones que alteran el valor del capital.

1.3.2. Objetivos específicos

Para efectos de cumplir con el objetivo general, este trabajo se abordará a través de las siguientes etapas:

1. Establecer una definición de capital pagado para fines tributarios que nos ayude a determinar con certeza su valor y control.
2. Determinar correctamente el capital pagado en los aportes de capital y su coste para el propietario, socio o accionista.
3. Determinar correctamente el valor a deducir en las devoluciones de capital, tanto para el capital de la empresa y el coste del propietario, socio o accionista.
4. Analizar los efectos tributarios que surgen en las reorganizaciones empresariales en el capital pagado.

1.4. Metodología

El presente informe se realizará mediante la combinación de dos métodos, el dogmático, para efectos de abordar lo que establece la doctrina y normativa tributaria vigente, en conjunto con la jurisprudencia administrativa que nos brinda la administración tributaria a través del Servicio de Impuestos internos (Oficios, Circulares, Resoluciones). Y el deductivo, en lo que tiene directa relación con lo no definido del concepto capital pagado, y que a través de la literatura y doctrina buscaremos definir.

2. MARCO TEÓRICO

Desde la entrada en vigor de la LIR, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N°824 del año 1974, el capital pagado no es susceptible de impuesto alguno. Ya que subyace en él, el principio de fuente generadora de rendimientos. Siendo estos rendimientos los que conforman el hecho gravado básico de renta⁴.

En base a este principio, es que a través del mecanismo para determinar el registro RAI, se le deduce al CPT, las rentas no tributables y el capital pagado.

Caso particular ocurre con el capital financiado por reinversiones o FUR, que, si bien no se encuentra dentro del alcance de esta investigación, es necesaria su mención.

Corresponden a reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independiente de la fecha de su adquisición. Estas cantidades sólo tributarán con los impuestos finales al momento de efectuarse una disminución de capital o enajenarse las acciones o derechos sociales que se originaron por la reinversión⁵.

Lo expuesto anteriormente, se puede resumir en la siguiente ecuación lineal:

$$\text{Capital / FUR} \pm \text{Rentas tributables} \pm \text{Rentas no tributables} = \text{Capital Propio Tributario}$$

Cada uno de los elementos de esta ecuación corresponde a un tipo de registro obligatorio que deben llevar los contribuyentes a la hora de calcular las rentas tributables con los impuestos finales. Ahora bien, existen registros obligatorios que expresamente nos señala la norma controlar y otros que tácitamente deben controlarse.

Dentro de los principales registros obligatorios señalados en la Ley, se encuentran:

⁴ Artículo 2 de la Ley de Impuesto a la Renta.

⁵ En base a lo establecido en el artículo decimosexto transitorio de la Ley N° 21.210.

1. Capital Propio Tributario⁶
2. Registro RAI (Rentas tributables)
3. Registro DDAN (Rentas tributables)
4. Registro REX (Rentas no tributables)
5. Registro FUR (Capital para fines del RAI)

Del listado podemos observar que el único registro faltante corresponde al capital pagado. Y es que éste, se encuentra en una situación bastante particular, ya que, si bien la normativa lo menciona como un elemento a considerar para la determinación del RAI, el legislador no se hace cargo en señalar qué deben considerar los contribuyentes como capital efectivamente aportado.

Lo anterior puede generar una problemática a nivel de los impuestos finales, por ejemplo, al considerar utilidades capitalizadas en una empresa como capital pagado, generando un menor RAI, atentando directamente con el interés fiscal.

En base a esta problemática, es necesario comprender los dos conceptos claves de este trabajo de investigación: el capital y el pago.

⁶ Si bien no está considerado como registro dentro del artículo 14 letra A) de la LIR, es una determinación que debe realizarse al 1 de enero del año comercial respectivo, para efectos de aplicar la corrección monetaria del inciso 1 del artículo 41 de la LIR, y que se encuentra definido en el número 11 del inciso primero del artículo 2 del mismo cuerpo legal.

2.1. Del capital

El capital es un concepto bastante amplio por sí sólo, el cual ha sido sujeto de análisis y estudio en distintas áreas del conocimiento humano, ya sea a través de las ciencias sociales, la sociología, el derecho, la contabilidad, u otras ciencias y disciplinas.

Llama bastante la atención, que cada una de ellas define lo que entiende por capital desde su área de estudio, encontrándonos con conceptos como capital financiero, capital de trabajo, capital social, capital humano, y así con un sinnúmero de conceptos que tienen la palabra capital como elemento base.

En materia tributaria prima su definición jurídica, por tratarse de una rama del derecho, y su definición contable, por tratarse de la manera en que los contribuyentes deben acreditar la determinación de su renta efectiva⁷.

2.1.1. Capital social

A nivel jurídico nos encontramos con el capital social, que corresponde a *“el valor del conjunto de los aportes que se mantiene invariado mientras no se modifique el contrato: incorporación de nuevos socios, aumento o reducción de capital por los procedimientos legales⁸.”*

Corresponde al capital fijado en los estatutos y registrado en contabilidad, cuya cifra permanece fija a través del tiempo, sujeto a modificaciones establecidas por la ley.

No obstante, en el caso de las sociedades anónimas, el valor del capital y las acciones se entenderán incrementados de pleno derecho por la revalorización del capital propio, una vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance del ejercicio. Según lo establecido en el artículo 10 de la LSA.

⁷ Concepto de contabilidad fidedigna establecido en el artículo 17 del CT.

⁸ Palladino, Juan (2015). Sobre la importancia del capital social en las sociedades en las que los socios poseen el beneficio de limitación de la responsabilidad y el nuevo Código Civil y comercial de la Nación, Revista del Departamento de Ciencias Sociales, Vol. 2, pág. 149.

2.1.2. Capital contable

A nivel contable, el Marco Conceptual para la Información Financiera del IASB aborda al capital a través de dos conceptos: i) concepto financiero del capital y ii) concepto físico del capital.

i) El concepto financiero tiene relación con el dinero invertido o del poder adquisitivo invertido.

ii) El concepto físico del capital se traduce en la capacidad operativa o capacidad productiva de éste.

2.2. Del pago

En el ámbito jurídico, el pago es uno de los principales modos de extinguir las obligaciones señaladas en el artículo 1.567 del CC, y su definición la encontramos en el artículo 1.568 del mismo cuerpo legal.

“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”

A su vez, la Real Academia Española (“RAE”) define como prestación aquella *“cosa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal”*.

De lo anterior se desprende que, para que exista algo que pagar, debe existir una obligación previa, y ésta a su vez, señalar la cosa adeudada.

Esta conclusión llevada al mundo empresarial se observa en el contrato de una sociedad, donde uno de sus elementos es el capital y la forma en que éste ha de pagarse. Por ende, habrá pago efectivo del capital, una vez que el propietario, socio o accionista entregue la cosa adeudada comprometida en la forma y plazo señalada en el contrato.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Integración del IDPC con los impuestos finales

En materia tributaria cuando hablamos de integración, nos referimos a un sistema en que el impuesto corporativo (impuesto de primera categoría) tiene relación directa con los impuestos finales de sus dueños (impuesto global complementario o impuesto adicional).

La base de este sistema radica en que la empresa tributará de manera anual en base al resultado tributario que obtenga. Mientras que el propietario, socio o accionista lo hará sólo al momento de hacer efectivo un retiro, dividendo o cualquier otra forma de distribución, teniendo además como crédito contra los impuestos finales, el IDPC pagado por la empresa.

En la actualidad, existen tres regímenes tributarios con tales características. El régimen parcial de créditos contenido en el artículo 14 letra A) (régimen general), régimen de rentas provenientes de empresas sin contabilidad del artículo 14 letra B) y el régimen general para Pymes del artículo 14 letra D) N°3. El primero con imputación del 65%⁹ de los créditos.

Para efectos de este trabajo de investigación, nos enfocaremos en el régimen general del artículo 14 letra A).

⁹ Debido a la restitución a título de débito fiscal del 35% del CIDPC, contenida en el inciso 3° del artículo 56 N°3 de la LIR.

3.2. Sistema de imputación parcial de créditos

Dentro de las principales modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210 que moderniza la legislación tributaria, nos encontramos con aquellas relacionadas con la forma en que deberán tributar las empresas que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa y sus propietarios, socios o accionistas.

A partir del 1 de enero de 2020, en el artículo 14 A) letra de la LIR, queda contenido un régimen en base a retiros, remesas o distribuciones con imputación parcial del IDPC que paga la empresa.

Lo anterior, en base al artículo 20 de la LIR, que establece un IDPC del 27% para los contribuyentes acogidos al régimen general, que podrá ser imputado a los impuestos finales de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 56 N°3 y 63.

Cabe señalar, que las disposiciones establecidas en este artículo se relacionan principalmente con la tributación de los impuestos finales de los propietarios, socios o accionistas.

Para efectos de comprender la integración de nuestro sistema tributario, analizaremos la normativa que aplica en primera instancia la empresa para determinar el IDPC y posteriormente la forma en qué tributarán los propietarios, socios o accionistas.

3.2.1. Tributación de la empresa

a) Tasa del IDPC

El artículo 20 de la LIR establece una tasa general de IDPC del 25% que afectará a todas las empresas, salvo aquellas acogidas al régimen general de tributación contenida en el artículo 14 letra A), en cuyo caso el impuesto será de 27%.

b) Determinación de la RLI

Las empresas sujetas a las disposiciones del artículo 14 letra A), se encuentran obligadas a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa de acuerdo al

mecanismo establecido en el Párrafo 3° del Título II de la LIR, considerando las reglas de los artículos 29 al 33.

c) Retiros y/o dividendos afectos a los IF percibidos desde otras empresas

Cuando una empresa percibe retiros o dividendos afectos a los IF desde otras empresas chilenas, se aplicará la exención establecida en el número 1 del artículo 39 o la deducción que contempla la letra a) del número 2 del artículo 33. Debiendo incorporarse al registro SAC los créditos por IDPC y por IPE asociados a dichas cantidades.

3.2.2. Tributación que afecta a los propietarios, socios o accionistas

Los propietarios de empresas sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 14 letra A), quedarán sujetos a las reglas establecidas en los números 1 y 4 de dicho artículo. Quedando gravados con los impuestos finales sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde dichas empresas, salvo que se trate de rentas con tributación cumplida, exentas de IF o INR, o corresponda a la devolución de capital y sus respectivos reajustes.

a) Registros tributarios de las rentas empresariales

Las empresas sujetas a las reglas establecidas del artículo 14 letra A), deberán confeccionar al término de cada ejercicio los siguientes registros tributarios, donde deberán efectuar y mantener el control de las siguientes cantidades:

- Registro RAI o de rentas afectas a los impuestos finales. Deberán registrar las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva, entre:
 - i) El valor positivo del capital propio tributario, que en caso de ser negativo se considerará a valor cero, y
 - ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro REX, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustado de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución el mes anterior al del término del año comercial.

Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al capital propio tributario los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el ejercicio, reajustados de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial.

- Registro DDAN o de diferencias entre la depreciación normal y las aceleradas que establecen los números 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31.
- Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse las rentas exentas de los IF, los INR obtenidos por la empresa, y las rentas con tributación cumplida, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.
De estas cantidades se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos netos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33. Pudiéndose originar un saldo negativo.
- Registro SAC o saldo acumulado de créditos. Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de CIDPC que establecen los artículos 56 N° 3, 63 y el crédito total disponible contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A, a que tendrán derecho los propietarios de las empresas, sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los IF.

b) Orden de imputación de los retiros, dividendos o remesas

Para la aplicación de los IF, los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, reajustados de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial, en orden cronológico, hasta agotar el saldo positivo de los registros RAI, DDAN y REX, en el siguiente orden:

- i) Rentas o cantidades anotadas en el registro RAI.
- ii) Rentas o cantidades anotadas en el registro DDAN.
- iii) Ingresos con tributación cumplida, rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX.
- iv) Utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, UBET.
- v) Capital y sus reajustes.

vi) Otras cantidades afectas a los impuestos finales.

El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en la LIR u otras leyes.¹⁰

¹⁰ Como lo son aquellas rentas gravadas con impuesto sustitutivo al FUT de la ley N°20.780, ley N° 20.899 y el artículo vigésimo quinto transitorio de la ley N° 21.210.

4. CONTENIDO

4.1. Definiendo el capital pagado

En base a lo expuesto en el marco teórico, ya podemos entrar a comprender que el capital es un elemento esencial para la sociedad o empresa, el cual se materializa con el aporte que realiza el propietario, socio o accionista, significándole un coste a éste. Y es que, sin capital, el desarrollo de la actividad económica no sería posible.

En atención a ello, y para comprender mejor el foco de esta investigación, se establecerá una relación directa entre el dueño y la sociedad, la que denominaremos ***correlación costo/capital***.

En la Ley de Impuesto a la Renta, el costo es aquel monto o cantidad que debe deducirse del ingreso, sin formar parte de la base imponible. En términos simples, no es susceptible de impuesto alguno.

En línea con lo anterior, el aporte de capital que realiza una persona formará parte del costo tributario de ésta, y a su vez, capital pagado para fines tributarios en la empresa que recibe el aporte.

Esta correlación es clave para comprender los aspectos tributarios en los aportes y disminuciones de capital. Ya que no todo aumento de capital significa un costo para el dueño, y tampoco capital pagado para la empresa, lo que puede generar efectos impositivos para el propietario al momento de enajenar las acciones o derechos sociales o efectuar una disminución de capital.

Caso particular ocurre con el empresario individual, que corresponde a una ficción tributaria en la que una persona natural destina parte de su patrimonio personal al desarrollo de una actividad económica gravada en la primera categoría, considerándose capital para fines tributarios.

4.2. Aportes de capital

4.2.1. Aspectos legales

Todo aporte o aumento de capital realizado en una empresa deberá cumplir con las formalidades correspondientes, las que dependerán del tipo social.

Según lo establecido en el alcance, haremos mención a tres tipos de sociedades: i) sociedad anónima, ii) sociedad de responsabilidad limitada y iii) sociedad por acciones.

i) Sociedad anónima

El artículo 1 de la LSA la define como “*una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.*”

Los aumentos o posteriores aportes deben ser materia de la Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada ante un notario público y reducida a escritura pública.

ii) Sociedad de responsabilidad limitada

Corresponden a sociedades de personas en la que los socios responden hasta el monto de sus aportes. A diferencia de la sociedad anónima, al titular del aporte se le denomina socio y a su título derechos sociales.

La sociedad de responsabilidad limitada sea civil o mercantil es siempre solemne. Por ende, los aportes de capital deben reducirse a escritura pública.

iii) Sociedad por acciones

Este tipo de sociedades se encuentran reguladas en el Código de Comercio¹¹ y supletoriamente por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas. Por ende, todo aumento de capital debe quedar reflejado en los estatutos de la sociedad, con la diferencia en que los accionistas pueden optar por realizarlo de manera tradicional,

¹¹ Artículo 424 del Código de Comercio.

mediante una junta extraordinaria de accionistas reducida a escritura pública, o prescindiendo de la solemnidad de dicha junta, reemplazándola por un instrumento privado protocolizado en el que conste el aumento de capital¹².

4.2.2. Aspectos tributarios

A continuación, analizaremos los aspectos tributarios de los aumentos de capital desde tres perspectivas: i) aspectos tributarios para la empresa, ii) aspectos tributarios para el propietario, socio o accionista y iii) aspectos tributarios de la capitalización de utilidades.

Lo anterior para efectos de buscar la correlación costo-capital entre el propietario, socio o accionista y la empresa.

i) Aspectos tributarios para la empresa

Por regla general los aportes percibidos por sociedades son considerados INR respecto de éstas. Así lo establece el número 5 del artículo 17 de la LIR, el cual fue modificado completamente por la ley N°21.210 de modernización tributaria.

No constituye renta:

5°. - “El valor de los aportes recibidos por sociedades y sus reajustes, sólo respecto de éstas.

Tampoco constituirá renta el mayor valor o sobreprecio y sus reajustes obtenidos por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión, los que se considerarán capital respecto de la sociedad. Asimismo, no constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.”

¹² Zamora, C. (2020). “La facultad de aumentar el capital por parte de la administración en una Sociedad por Acciones”. Trabajo de Licenciatura para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. (Pág. 14).

Además de los aportes, la normativa viene a igualar el tratamiento del “mayor valor”¹³ o “sobreprecio” en colocación de acciones que establece el artículo 26 de la LSA, otorgándole la calidad de capital pagado para efectos tributarios. El cual no podrá ser distribuido hasta su debida devolución de capital.

Finalmente, la normativa también le otorga la calidad de INR a las sumas entregadas por el asociado al gestor de una cuenta en participación, en la medida que sea respaldada fehacientemente con su respectivo contrato¹⁴.

ii) Aspectos tributarios para el propietario, socio o accionista

El Servicio de Impuestos Internos, a través de su potestad interpretativa de la norma, ha señalado en repetidas ocasiones que *“el aporte de bienes a sociedades de cualquier clase, constituye una enajenación en virtud de la acepción amplia que se le atribuye a esta expresión, toda vez que el señalado acto de disposición hace salir de un patrimonio un derecho ya existente, para que pase a formar parte de un patrimonio diverso, siendo aplicable en la especie, la normativa tributaria que establece la Ley de la Renta, según sea el tipo de bien que se aporte”*¹⁵.

En base a lo anterior, un aporte de capital es considerado enajenación, pudiéndose generar un mayor o menor valor para efectos de la LIR, quedar sujeto a tasación del inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario (“CT”) y/o gravarse con el hecho gravado especial de IVA del artículo 8 letra b) de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios¹⁶ (“LIVS”).

Todas estas implicancias tributarias mencionadas, dependerán del tipo de persona que realiza el aporte y del tipo de bien que se aporta.

¹³ Mayor valor para efectos de la Ley de Sociedades Anónimas, no de la Ley de Impuesto a la Renta.

¹⁴ Según lo señalado en la Circular 43 del año 2022

¹⁵ Servicio de Impuestos Internos (1996), oficio N° 2948 de 1996.

¹⁶ En la medida que se trate del aporte de bienes corporales muebles o inmuebles, efectuados por un vendedor.

Persona natural

En el caso que el aporte lo realice una persona natural con bienes distintos al dinero, deberá realizarlo a su valor corriente en plaza¹⁷, el cual quedará sujeto a tasación en virtud del inciso tercero del artículo 64 del CT, gravándose con los impuestos correspondientes en caso de originarse un mayor valor.

Lo anterior, otorgándole costo para fines tributarios.

Persona jurídica

Tratándose de una empresa o sociedad que realice un aporte con bienes distintos al dinero, podrá realizarlo a su valor tributario, quedando sujeta a la excepción de tasación establecida en el inciso quinto del artículo 64 del CT. En la medida que se trate de un proceso de reorganización empresarial, que obedezca una legítima razón de negocios, que subsista la empresa aportante, que implique un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante.

En caso de que la sociedad tenga calificación de vendedor en virtud del artículo 2 de la LIVS y que su aporte corresponda a un bien corporal mueble o inmueble del giro, quedará sujeta al hecho gravado especial de IVA mencionado anteriormente.

Lo anterior, otorgándole costo para fines tributarios.

iii) Capitalización de utilidades

Nos referimos a capitalización de utilidades, a aquella decisión por parte de los propietarios, socios o accionistas de no distribuir las utilidades acumuladas en la empresa, con el objeto de destinarlas al negocio y no su goce personal.

En las sociedades anónimas lo anterior se ve reflejado mediante la entrega de acciones total o parcialmente liberadas de pago o a través del aumento del valor nominal de las acciones.

¹⁷ Se entiende por valor corriente en plaza, al valor de adquisición que habría correspondido a una especie del mismo género y de una calidad a lo menos similar, en el lugar y fecha en que ocurrió la enajenación. Servicio de Impuestos Internos (2004), circular N° 19.

En base a esto la Ley N° 21.210 vino a modificar el número 6 del artículo 17 de la LIR, estableciendo lo siguiente:

No constituye renta:

“La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente, como así también, la parte de los dividendos que provengan de los ingresos a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 respecto de los números 25 y 28 del presente artículo.”

De lo anterior es posible concluir dos cosas: i) la tributación con los IF de las utilidades capitalizadas quedan a la espera de una eventual enajenación o disminución de capital, y ii) no hay costo tributario para el accionista.

Conclusión totalmente en línea con nuestra correlación costo/capital. Al no tratarse de un aporte efectivo (enajenación).

4.3. Devoluciones de capital

Dentro de la Ley de Impuesto a la Renta, las devoluciones de capital se encuentran establecidas en el número 7 del artículo 17, el cual le otorga la calidad de ingreso no constitutivo de renta en los siguientes términos:

“Las devoluciones de capital, hasta el valor de aporte o de adquisición de su participación, y sus reajustes, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta por el artículo 14.”

Como bien se desprende del citado artículo, existen dos consideraciones antes de darle el tratamiento de INR: 1) que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar impuestos, y 2) que bajo los términos del artículo 14, la remesa sea imputada efectivamente al capital pagado y no a utilidades pendientes de tributación.

4.3.1. Utilidades capitalizadas

Como bien hemos señalado al inicio de este trabajo de investigación, para efectos de analizar el capital pagado, determinamos la existencia de una correlación costo/capital, tanto para el propietario, socio o accionista que realiza el aporte, y la empresa que lo recibe.

También, hemos señalado que el costo tributario corresponde a toda cantidad que bajo las normativas tributarias ha cumplido con sus obligaciones impositivas, no debiéndose gravar nuevamente.

En base a lo anterior, las utilidades de balance capitalizadas no son consideradas capital pagado para efectos tributarios, por lo que, al 31 de diciembre del año respectivo, estas cantidades se encontrarán dentro del registro RAI, gravándose con los impuestos finales al momento imputar la devolución de capital, generándose en el acto, una diferencia entre el capital social versus el capital pagado para fines tributarios.

4.3.2. Orden de imputación

El número 4 de la letra A) del artículo 14 establece el siguiente orden de imputación que debe otorgarse a los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio.

- i) Rentas o cantidades anotadas en el registro RAI.
- ii) Rentas o cantidades anotadas en el registro DDAN.
- iii) Ingresos con tributación cumplida, rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX.
- iv) Utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, UBET.
- v) Capital y sus reajustes.
- vi) Otras cantidades afectas a los impuestos finales.

En caso de imputarse efectivamente al capital y sus reajustes, mismo monto será rebajado del costo tributario que mantiene el propietario, socio o accionista.

Lo anterior toma mayor importancia, cuando el propietario es una empresa obligada a determinar su renta efectiva mediante contabilidad completa. Siendo esta imputación una disminución de su inversión y, por ende, de su capital propio tributario.

4.3.3. Devoluciones de capital frente al registro FUR

El artículo decimosexto transitorio de la ley N°21.210 establece que las reinversiones efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas a partir del 1 de enero de 2015, y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independiente su fecha de adquisición, que se mantengan controladas en el registro FUR al 31 de diciembre de 2019, deberán mantenerse en esa misma condición a partir del 1 de enero de 2020.

También señala, que las devoluciones de capital que se efectúen a contar del 1° de enero de 2020 se sujetarán al N°7 del artículo 17 y al N°4 de la letra A) del artículo 14,

pero en caso de existir saldos en el registro FUR, las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a este registro.

Por ende, en el caso de empresas que mantengan saldos de registro FUR al momento de una disminución de capital, el orden de imputación quedaría de la siguiente manera:

- i) Registro FUR
- ii) Rentas o cantidades anotadas en el registro RAI.
- iii) Rentas o cantidades anotadas en el registro DDAN.
- iv) Ingresos con tributación cumplida, rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX.
- v) Utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, UBET.
- vi) Capital y sus reajustes.
- vii) Otras cantidades afectas a los impuestos finales.

4.4. Efectos en el capital pagado por reorganizaciones empresariales

Antes de entrar a analizar los efectos en el capital pagado en materia de fusiones y divisiones, hay que señalar que este tipo de reorganizaciones empresariales son movimientos netamente patrimoniales, no del capital. Por tal motivo, rápidamente podemos inferir que en materia tributaria corresponden a movimientos del capital propio tributario.

Cuando hablamos de patrimonio nos referimos a *“el conjunto de todos los derechos y obligaciones apreciables en dinero pertenecientes a un mismo titular, incluidos los bienes afectados legalmente a una destinación o fin particular y sometidos a un tratamiento especial”*.¹⁸

Por ende, una fusión o división consiste en un aumento o disminución patrimonial por parte de la sociedad continuadora, que a su vez repercute en un aumento o disminución del capital pagado.

En la LIR, son las letras a) y b) del N° 1 de la letra C) del artículo 14 los encargados de regular ciertos efectos derivados de estos procesos en empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del mismo artículo. Principalmente, en lo relacionado con los registros de rentas empresariales, el capital propio tributario y el capital pagado.

4.4.1. Capital pagado en fusiones

La fusión se encuentra regulada en el artículo 99 de la LSA, disposición que la define como: *“la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados.”*

Existen tres tipos de fusiones:

i) Fusión por creación, en la que los activos y pasivos de dos o más sociedades que se disuelven se aportan a una nueva sociedad.

¹⁸ Niño, E. (1994). Esquema sobre el Patrimonio. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XV, página 159.

ii) Fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una ya existente.

iii) Fusión impropia, cuando por un periodo ininterrumpido que exceda de 10 días, todas las acciones pasan en mano de una sociedad, disolviéndose en el acto.¹⁹

Al tratarse de la incorporación del patrimonio de una sociedad (absorbida) en otra (continuadora), nos encontramos con la absorción de un patrimonio que trae consigo todos sus componentes, de los cuales encontramos el capital pagado, el resultado del ejercicio y las rentas o cantidades acumuladas en la empresa. Tanto a valores financieros, como tributarios.

De acuerdo a la letra b) del N° 1 de la letra C) del artículo 14, la empresa continuadora deberá llevar, a contar de esa fecha, el control de los saldos acumulados en los registros RAI, DDAN, REX y SAC provenientes de la empresa absorbida determinadas a esa fecha.

A su vez, para efectos de determinar el RAI al término del ejercicio respectivo, la empresa continuadora deberá considerar como un aumento efectivo de capital el monto que se haya utilizado como tal en el cálculo del registro RAI de la sociedad absorbida.

Lo establecido en el párrafo anterior no debe confundirse con el aumento del capital social o estatutario, y tampoco con el aumento del CPT para fines de corrección monetaria.

En el caso que la empresa absorbida mantenga a dicha fecha el control del registro FUR por utilidades reinvertidas hasta el 31 de diciembre de 2016, éstas se entenderán incorporadas en la empresa continuadora, manteniendo el registro a la espera de que sean gravadas con los IF, según lo establecido en el artículo decimosexto transitorio de la Ley N° 21.210.

¹⁹ Según lo establecido en el artículo 103 número 2 de la LSA.

4.4.2. Capital pagado en divisiones

La división de sociedades se encuentra definida en

“La división de una sociedad anónima consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide.”

Al tratarse de una distribución patrimonial, la sociedad que se divide deberá asignar proporcionalmente a las sociedades que nacen todos los componentes del patrimonio escindido, dentro de los cuales encontramos el capital pagado, el resultado del ejercicio y las rentas o cantidades acumuladas en la empresa. Tanto a valores financieros, como tributarios.

En atención a esto, la letra a) del N° 1 de la letra C) del artículo 14 establece que deberán confeccionarse a la fecha de división los registros RAI, DDAN, REX y SAC, cuyos saldos, salvo el registro DDAN, se asignarán a cada una de las empresas que surgen de la división en proporción al CPT que se les asigne. En cambio, el saldo del registro DDAN deberá ser asignado en conjunto con los bienes físicos del activo inmovilizado que le dieron origen.

A su vez, el capital efectivamente aportado se asignará en cada una de las empresas en la misma proporción antes señaladas, como si se tratara de un registro más.

Para estos efectos, también se deberá determinar a la fecha de división, el resultado tributario del período comprendido entre el 1 de enero del año comercial respectivo y la fecha de división, aplicando las normas contenidas en los artículos 29 al 33 de la LIR. Resultado que tendrá el carácter de provisorio, ya que sólo tiene por objeto distribuir proporcionalmente entre las empresas, el resultado tributario del ejercicio.

En caso de determinarse una pérdida tributaria provisorio a la fecha de división, ésta radicará únicamente en la empresa que se divide.

Si la empresa a la fecha de división mantiene saldos en el registro FUR, éstos también se asignarán en proporción al CPT distribuido.

5. CONCLUSIONES

En materia tributaria el capital aportado o pagado siempre ha existido como concepto, independiente su falta de definición o mención, ya que es el pie inicial para el desarrollo de cualquier actividad económica, de la cual se espera que se generen los rendimientos o utilidades que posteriormente quedarán sujetas a los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional.

En línea con lo anterior, es posible señalar que el aporte de capital es el único INR por naturaleza, ya que no acontece en él las circunstancias establecidas en el hecho gravado básico de renta contenido en el artículo 2 de la LIR, calificación que se encuentra consagrada en el número 5 del artículo 17 del mismo cuerpo legal.

A su vez, los aportes de capital significan un costo para el propietario, socio o accionista. Costo que, por regla general, corresponden a aquellas cantidades que ya cumplieron con su tributación, por ende, no deben volver a gravarse al momento de su devolución. Salvo que, correspondan a utilidades capitalizadas o reinversiones pendientes de tributación con los IF.

Otra conclusión importante, tiene que ver con la correlación costo/capital entre el propietario, socio o accionista y la empresa. Entendiendo como costo aquel sacrificio que realiza el propietario, socio o accionista para desarrollar una actividad económica.

Esta correlación sólo puede romperse si: i) el dueño enajena las acciones o derechos sociales (ganancia de capital) y ii) el origen de las acciones y derechos sociales corresponden a un aumento efectivo de capital por reinversiones (FUR).

En materia de fusiones, podemos establecer que suceden tres principales efectos a nivel del capital y capital propio: i) el capital pagado aumenta de valor en función del capital pagado absorbido, ii) el patrimonio absorbido corresponde a un aumento del CPT para efectos de corrección monetaria en la sociedad continuadora, y iii) el aumento del capital social o estatutario corresponde a su valor invariado o contable.

Por su parte, en las divisiones acontece todo lo contrario: i) existe una disminución del capital pagado en proporción al CPT dividido, ii) el patrimonio distribuido a la(s) nueva(s)

sociedad(es) corresponde a una disminución del CPT para efectos de aplicar la corrección monetaria, y iii) la disminución del capital social o estatutario corresponde a su valor invariado o contable.

Finalmente, tras tener en consideración todos los aspectos tributarios planteados y analizados en esta investigación, podemos definir que:

*“El capital aportado o pagado es aquel elemento esencial **sine qua non** para el desarrollo de la actividad económica y que le significa un costo efectivo y acreditable al propietario, socio o accionista por igual valor.”*

6. FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1. Citas bibliográficas

- Zamora, C. (2020). “*La facultad de aumentar el capital por parte de la administración en una Sociedad por Acciones*”. Trabajo de Licenciatura para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. (Pág. 14).
- Niño, E. (1994). Esquema sobre el Patrimonio. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XV, página 159.

6.2. Referencias legales

- Ley de impuesto a la renta contenida en el artículo 1 del Decreto Ley N° 824, 1974.
- Ley N° 21.210 que moderniza la legislación tributaria, 2020.
- Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas, 1981.
- Código Tributario contenido en el artículo 1 del Decreto Ley N° 830, 1974.
- Ley sobre impuesto a las ventas y servicios contenida en el artículo 1 del Decreto Ley N° 825, 1974.
- Código Civil contenido en el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, 2000.
- Código de Comercio, 1865.

6.3. Fuentes de consulta

- Circular 73 de 2020, Servicio de Impuestos Internos.
- Circular 43 de 2021, Servicio de Impuestos Internos.
- Circular 21 de 2017, Servicios de Impuestos Internos.
- Efectos tributarios desde el aporte hasta la disminución de capital en sociedades anónimas (Winter y Fuentes, Revista de estudios tributarios N°19 de la Universidad de Chile, 2018).
- Efectos tributarios de las fusiones impropias (Ibaceta, Revista de estudios tributarios N°9 de la Universidad de Chile, 2012)

- Efectos tributarios en la división de empresas (Canales, Revistas de estudios tributarios N°4 de la Universidad de Chile; 2011)
- Marco conceptual para la información financiera (IASB, 2015)